

Barranquilla,

22 FEB. 2017

000668

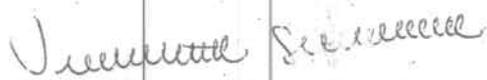
Señor  
**RAMON NAVARRO**  
Representante legal Sociedad Triple A S.A E.S.P  
Carrera 58 No. 67-09  
Barranquilla, Atlántico

Ref. Auto N° 00000188 de 2017

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso,

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS,**  
Asesora de Dirección (C)

*Japac*  
Elaborado Amilkar Choles, Contratista  
Vo Bo: Odair Mejía, Profesional Universitario  
Revisó: Lilibana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2017

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A S.A ESP"**

La Suscrita Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2011, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 7242 de 27 de Diciembre de 2005 La empresa Triple A S.A. E.S.P., presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Galapa, en atención a lo requerido por la Resolución N°. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante No. Auto N°. 229 del 1 de octubre de 2007 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, inicia una investigación y se formulan unos cargos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, a decir: Resoluciones No. 1433 de 2004 y la Resolución No. 2145 de 2005.

Que mediante Resolución N°. 16 del 25 de enero de 2008, se resuelve una investigación administrativa a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., donde se sanciona con una multa.

Que mediante radicado N°. 1277 del 27 de febrero de 2008, la empresa de servicios públicos interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 16 de 25 de enero de 2008.

Radicado N°. 2380 del 16 de abril de 2008 la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A E.S.P entregó la complementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos.

Que mediante Auto N°. 1144 del 5 de noviembre de 2009, esta Corporación le hace unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., en donde solicita se complemente información concerniente al PSMV.

Que mediante radicado N° 9674 del 15 de diciembre de 2009, la Sociedad requerida hizo entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos del municipio de Galapa, complementado con la información requerida en el Auto N°. 1144 de 2009.

Que mediante Resolución N°. 77 del 19 de febrero del 2010, la CRA otorga un permiso de vertimientos líquidos y se aprueba un plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos a la Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante Auto N°. 335 del 2 de abril de 2013, esta Corporación le hace unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A Triple A E.S.P.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2017

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A S.A ESP"**

Que mediante radicado N° 5124 del 18 de junio de 2013, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2012-II.

Que mediante radicado N° 4831 del 30 de mayo de 2014, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2013-II.

Que mediante radicado N° 11642 del 30 de diciembre de 2014, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2014-I.

Que mediante radicado N° 4300 del 19 de mayo de 2015, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2014-II.

Que mediante radicado N° 6914 del 31 de julio de 2015, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2015-I.

Que mediante Auto N° 1898 del 31 de diciembre del 2015, la CRA le hace unos requerimientos a la empresa Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante radicado N° 2426 del 28 de marzo del 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P., interpone recurso de reposición en contra del Auto N° 1898 del 31 de diciembre del 2015.

Que mediante radicado N° 2966 del 11 de abril del 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2015-II.

Que mediante radicado N° 13548 del 14 de septiembre de 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Galapa correspondiente al periodo 2016-I.

Que en virtud de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico efectuó una evaluación del estudio de impacto a partir del informe de avance de obras y actividades entregadas por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., precisándose a través del Informe Técnico No. 1172 de Noviembre de 2016 lo siguiente:

*"(...) Respecto al módulo III de la EDAR, se presentó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una optimización de los módulos I y II y se concluyó que estos eran suficientes para tratar las aguas residuales de la Urbanización Mundo Feliz.*

*En lo concerniente al Programa de Saneamiento de dicha Urbanización, el cual no se encuentra dentro del PSMV del municipio de Galapa, las obras objeto del proyecto en su primera etapa ya fueron ejecutadas (...)*

basat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2017

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A S.A ESP"**

Según el PSMV, el único punto de vertimientos es el de la laguna de la EDAR. Por dicha razón no se contemplaron eliminación de puntos de vertimientos.

(...) Las caracterizaciones realizadas fueron presentadas por la empresa Triple A S.A. E.S.P., la cual cuenta con un laboratorio acreditado ante el IDEAM mediante la Resolución N°. 9137 del 22 de febrero de 2011. A continuación, se presenta el reporte de dichas caracterizaciones.(...)

(...)Teniendo en cuenta que mediante documento radicado con N°. 13548 del 14 de septiembre de 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, se analiza que se han ejecutado en un 100% todas las obras estipuladas en el cronograma de actividades(...)

Además, el único punto de vertimientos es el de la laguna de la EDAR y por dicha razón no se contemplaron eliminación de puntos de vertimientos.

Por último, las caracterizaciones no fueron presentadas por la empresa de manera completa, ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 77 del 19 de febrero del 2010, por la cual se aprueba un PSMV al municipio de Galapa. Inclusive, las muestras fueron tomadas y analizadas por un laboratorio de la misma empresa operadora del servicio público de alcantarillado, por tanto la empresa Triple A S.A. E.S.P., está incumpliendo con lo estipulado en los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17025:2005, los cuales establecen lo siguiente:

**"4.1.4 Si el laboratorio es parte de una organización que desarrolla actividades distintas de las de ensayo y/o calibración, se deben definir las responsabilidades del personal clave de la organización que participa e influye en las actividades de ensayo y/o de calibración del laboratorio, con el fin de identificar potenciales conflictos de intereses."**  
(Cursiva fuera del texto original).

**"4.1.5 El laboratorio debe:**

(...) d) tener políticas y procedimientos para evitar intervenir en cualquier actividad que pueda disminuir la confianza en su competencia, imparcialidad, juicio o integridad operativa;" (Cursiva fuera del texto original).

Es importante destacar que en la caracterización remitida no se georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la empresa Triple A S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.(...)

(...) Mediante la Resolución N°. 77 del 19 de febrero del 2010 se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Galapa.(...) Presentar en forma semestral el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, soportada con los correspondientes estudios de

bozak

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2017

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A S.A ESP"**

*caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan. (...) No cumple, ya que no se realizó la caracterización de las aguas residuales descargadas.*

**CONCLUSIONES** (...) *La empresa Triple A S.A. E.S.P., cuenta con un solo punto de vertimientos (EDAR Galapa), por dicha razón no se contemplaron eliminación de puntos de vertimientos.*

(...) *La empresa Triple A S.A. E.S.P., no se encuentra realizando las caracterizaciones de manera completa, ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 77 del 19 de febrero del 2010, por la cual se aprueba un PSMV al municipio de Galapa. Inclusive, las muestras fueron tomadas y analizadas por un laboratorio de la misma empresa operadora del servicio público de alcantarillado, por tanto la empresa Triple A S.A. E.S.P., está incumpliendo con lo estipulado en los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17025:2005.*

(...) *La empresa Triple A S.A. E.S.P., no georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la empresa Triple A S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.*

(...) *La empresa Triple A S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas mediante la Resolución N°. 77 del 19 de febrero del 2010, por la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Galapa (ver Tabla 5)(...)"*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

De conformidad con los resultados contenidos en el Informe Técnico No. 0001172 de Noviembre de 2016 se puede colegir el presunto incumplimiento de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple a S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 800.135.913-1 al respecto de las obligaciones impuesta por esta Corporacion mediante la Resolución No. 77 del 19 de Febrero de 2010 por medio de la cual se le aprobó a dicha Sociedad el PSMV del Municipio de Galapa, en razón a que no se caracterizó el punto de vertimientos, y de igual forma las muestras fueron tomadas y analizadas por un laboratorio de la misma empresa del servicio público de alcantarillado, por lo que la empresa Triple A S.A E.S.P estaría incumpliendo con lo estipulado en los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17025:2005, a decir:

*"4.1.4 Si el laboratorio es parte de una organización que desarrolla actividades distintas de las de ensayo y/o calibración, se deben definir las responsabilidades del personal clave de la organización que participa e influye en las actividades de ensayo y/o de calibración del laboratorio, con el fin de identificar potenciales conflictos de intereses." (Cursiva fuera del texto original)*

Jaral

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A S.A ESP"

"4.1.5 El laboratorio debe:

(...) d) *Tener políticas y procedimientos para evitar intervenir en cualquier actividad que pueda disminuir la confianza en su competencia, imparcialidad, juicio e integridad operativa;*" (Cursiva fuera del texto original)".

En razón a tal incumplimiento, le asiste a esta Corporación el deber de iniciar las actuaciones respectivas conforme a la norma sancionatoria ambiental.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que de igual forma, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, en el cual se reglamenta lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y manejo de vertimientos, consagrando en su artículo 2.2.3.3.5.17. que "(...) Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

(...) Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, **podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.** (...) La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes (...)"

bapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2017

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”**

Que para el caso que hoy nos ocupa, se tiene que mediante Resolución No. 77 de 19 de Febrero de 2010, la Corporación al momento de otorgar a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A E.S.P permiso de vertimientos, concesión de aguas proveniente de un pozo y se le aprueba el PSMV del Municipio de Galapa, se le impuso una serie de obligaciones a dicha Sociedad a efectos de garantizar el cumplimiento de la ley ambiental, al mismo tiempo que los recursos naturales y medio ambiente en general; encontrando entre otras obligaciones, la referida a: *“(…) Presentar en forma semestral el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan<sup>1</sup> (...)”*

A partir de tales obligaciones, esta Corporación, durante la visita técnica realizada pudo constatar que tales caracterizaciones no se habrían efectuado conforme lo dispuesto en la Resolución No. 77 de 2010<sup>2</sup>, por lo que en ese contexto, se puede indicar que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo no estaría desarrollando las actividades permitidas por la autoridad ambiental y las tomas de muestras conforme la norma técnica NTC-ISO/IEC 17025:2005, de tal manera que esta pueda garantizar el pleno cumplimiento de la normativa ambiental al respecto del manejo de vertimientos de aguas residuales.

Por tal razón, se infiere de lo expuesto, que la Empresa de servicios públicos presuntamente habría transgredido las normas de protección ambiental, la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015, y en ese sentido, ello constituye un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Ahora bien, es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que deben cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existen hechos reales, constatados a través de la visita técnica cuyos resultados se encuentran registrados en el Informe Técnico No. 1172 de 2016, esta Corporación considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que las actividades desarrolladas por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 800-135.913-1, no se estarían

<sup>1</sup> Resolución No. 77 de 2010 por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, concesión de aguas a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A E.S.P respecto del Municipio de Galapa.

<sup>2</sup> Según lo registrado en el Informe Técnico No. 1170 de 2016, la Sociedad Triple A S.A E.S.P no cumple con la obligación impuesta en la Resolución No. 395 de 2007.

Janet

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”

desarrollando conforme la directrices de la Corporación, generando como consecuencia, el presunto incumplimiento de la normativa ambiental.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas a la Sociedad Triple A S.A E.S.P con ocasión del seguimiento al PSMV del Municipio de Galapa, la CRA está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del*

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2017

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A S.A ESP"**

*Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.*

Que el numeral 1.7 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Trile A S.A.E.S.P.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, posible riesgo de afectación ambiental o daño al medio ambiente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas.

*zapate*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00000188 DE 2017

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A S.A ESP"**

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, posible riesgo por afectación ambiental a los recursos naturales.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es por ello que, de las situaciones fácticas presentadas, la Corporación puede colegir que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, así como el posible riesgo ambiental por el incumplimiento de la norma vigente, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales y de posible afectación ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple a S.A E.S.P. identificada con el Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramon Navarro ó quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales.

**SEGUNDO.:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

*lapak*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A S.A ESP"

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**CUARTO:** El informe Técnico No. 1172 del 23 de Noviembre de 2016 expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75, Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los 20 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DIRECCION (C)

Exp:0527-298-334  
C.T.1172 de 2016  
Elaborado: Amilkar Choles Contratista/  
VoBo Odair Mejia M. Supervisor  
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.

*Japate*